

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN:

76001-33-33-016-2024-00292-00

DEMANDANTES:

VICENTE ORTIZ TRIVIÑO Y OTROS

DEMANDADOS:

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **VICENTE ORTIZ TRIVIÑO Y OTROS**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I

OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 088 del 29 de enero de 2025 el despacho resolvió admitir la demanda presentada por los señores Vicente Ortiz Triviño y otros. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el **5 de febrero de 2025:**

Select	17/02/2025 17/02/2025 15:15:15	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):DIEGO FERNANDO PAZ LENIS a través de L...	CLASIFICADA	1	00011
Select	05/02/2025 05/02/2025 14:07:10	Envío de Notificación	HRM-Se notifica:Auto admite demanda de fecha 29/01...	CLASIFICADA	1	00010
Select	30/01/2025 30/01/2025 11:19:04	Recepción memorial OA al despacho	EOZ-C25-3236 -Contestación de la demanda PODER Y A...	REGISTRADA	6	00009

De conformidad con los artículos 172 y 199 del CPACA el término para contestar la demanda es de treinta (30) días, plazo que se comienza a contabilizar al día siguiente de la notificación personal, la cual, se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. En este sentido, el auto admisorio de la demanda quedó notificado el 10 de febrero de 2025 y el término de los treinta (30) días para presentar la contestación corrió desde el 11 de febrero de 2025 hasta el **25 de abril de 2025.** Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, se identifica en los anexos de la demanda el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630296 suscrito por el agente Hernán Cardona Giraldo, en el que se deja la constancia que el señor Vicente Ortiz Triviño quien transitaba en la motocicleta de placas FQX44A, presentó un accidente de tránsito tipo volcamiento el 20 de diciembre de 2023 a las 17:50 p.m. en la calle 54 frente al No. 43C-45. Frente a las demás circunstancias que determinaron la ocurrencia del accidente, la parte demandante deberá probarlas, de acuerdo con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, en los documentos que acompañan la demanda, se evidencia el registro civil de nacimiento del señor Vicente Ortiz Triviño, quien nació el 20 de julio de 1967, por lo que al momento del accidente contaba con 56 años.

FRENTE AL HECHO 3: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, se evidencia el registro civil de nacimiento del menor Jhoan Vicente Ortiz Montoya con NUIP 1111687143, en el que figura como su padre el señor Vicente Ortiz Triviño.

FRENTE AL HECHO 4: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si el señor Vicente Ortiz Triviño es compañero permanente de la señora Jennifer Montoya Flórez, toda vez que en el expediente se identifica un documento denominado “acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales”, el cual no hace las veces, ni surte los efectos de una escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, que son los únicos medios para declarar la unión marital de hecho de conformidad con la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

FRENTE AL HECHO 5: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se identifica que los señores Libardo Jesús Ortiz Sáez, Esther Julia Ortiz Triviño, María Bernabela Ortiz Triviño, Luz Marina Ortiz Triviño, María Carmela Ortiz Triviño son hermanos del señor Vicente Ortiz Triviño. Frente el grado de parentesco del señor Gabriel Ángel Ortiz Triviño se advierte que no obra prueba de ello, ya que en el expediente no se evidencia el registro civil de nacimiento del señor Gabriel Ángel, por lo tanto, no se encuentra legitimado para demandar, pues el registro civil de nacimiento en el único documento para probar el parentesco de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada no le consta directa o indirectamente si el señor Vicente Ortiz Triviño es cuñado del señor Guillermo Hernández Arana, dado que en los anexos de la demanda se observa una partida de matrimonio del 12 de octubre de 2016 celebrada entre la señora Luz Marina Ortiz Triviño y Guillermo Hernández Arana, sin embargo, no se conoce si dicho documento fue llevado a la Registraduría Nacional de Estado Civil para el correspondiente registro y que por ende, pueda surtir los efectos civiles que de él se pretende.

FRENTE AL HECHO 7: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente lo referido en este hecho, toda vez que en los anexos de la demanda no obra ningún documento que permita evidenciar que el señor Vicente Ortiz Triviño para la época en que ocurrió el accidente se desempeñaba como asesor de ventas, por lo tanto, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si los demandantes vivían en una misma casa ni mucho menos los pormenores de sus relaciones familiares, por lo que, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 9: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, no obstante, se identifica en los anexos de la demanda el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630296 suscrito por el agente Hernán Cardona Giraldo, en el que se deja la constancia que el señor Vicente Ortiz Triviño quien transitaba en la motocicleta de placas FQX44A, presentó un accidente de tránsito tipo volcamiento el 20 de diciembre de 2023 a las 17:50 p.m. en la calle 54 frente al No. 43C-45.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta directa o indirectamente la causa eficiente del accidente que sufrió el señor Vicente Ortiz Triviño, por lo tanto, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho, en particular, se hace la advertencia que la fotografía aportada no cumple con los requisitos fundamentales de verificación, tales como fecha, hora, forma y ubicación de su producción, por lo que no tiene el valor probatorio para demostrar la causa eficiente del accidente.

FRENTE AL HECHO 11: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente si el lugar donde ocurrió el accidente no contaba con señalización, por lo tanto, le corresponde

acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 12: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si la Calle 54 frente al 43C-45 era de propiedad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 13: Es parcialmente cierto, aclaro que no son las vías de la ciudad de Cali las que se encuentran aseguradas, sino la responsabilidad civil extracontractual en que incurra Distrito Especial de Santiago de Cali, la cual se encuentra aseguradora con la Póliza de Seguro No. 1507223000670 con vigencia del 16/11/2023 al 18/01/2024.

FRENTE AL HECHO 14: A mi procurada no le consta directa o indirectamente este hecho, sin embargo, se evidencia en los anexos de la demanda que el señor Vicente Ortiz Triviño fue atendido en la Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara I.P.S., cuyo diagnóstico final fue “fractura de la epífisis inferior del radio”:

Paciente:	VICENTE ORTIZ TRIVIÑO	EPS:	COMPANHIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Numero Identificación:	CC - 16741734	Fecha Nacimiento:	20/07/1967
Edad:	56 Años / 5 Meses / 0 Dias	Afiliado:	VICENTE ORTIZ TRIVIÑO
Dirección:	CARRERA 2634 122 68	Teléfono:	3147956787
Usuario:	ASEGURADO SOAT	Estrato:	R1

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
20/12/2023	18/01/2024	(30) TREINTA DÍAS	NO

Codigo diagnostico principal: (S525) FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO

Codigo diagnostico relacionado:

Grupo de Servicio: QUIRURGICO

Modalidad prestación del servicio: INTRAMURAL

Incapacidad retroactiva: Urgencias o internación del paciente

FRENTE AL HECHO 15: No es cierto, según los documentos aportados por la parte actora, la incapacidad del señor Vicente Ortiz Triviño fue únicamente de treinta días (30):

Fecha Evolución: 21/12/2023 7:01 PM Profesional: FREDY ZAPATA SABOGAL

Evolución : RAYOS X DE MUÑECA DERECHA, DE CONTROL POSTQUIRURGICO, MUESTRAN FRACTURA REDUCIDA, CON MATERIAL DE OSTEOSINTE ADECUADAMENTE IMPLANTADO Y FIJADO, DENSIDAD OSEA CONSERVADA, TEJIDOS BLANDOS SIN ALTERACION.

PACIENTE EN POSTQUIRURGICO, RECUPERACION ANESTESICA COMPLETA, RECIBIO Y TOLERO VIA ORAL, DIURESIS ESPONTANEA, SE DA SALIDA FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES DEL ESPECIALISTA TRATANTE.

Plan de Manejo : SALIDA.

CEFALEXINA 500 MG CADA 6 HORAS POR 7 DIAS.

ACETAMINOFEN 500 MG CADA 6 HORAS POR 7 DIAS.

NAPROXENO 250 MG CADA 12 HORAS POR 5 DIAS.

CURACIONES CADA 5 DIAS.

RETIRO DE PUNTOS EN 20 DIAS.

CITA DE CONTROL EN 2 SEMANAS.

INCAPACIDAD LABORAL POR 30 DIAS.

FRENTE AL HECHO 16: A mi representada no le consta directa o indirectamente si el señor Vicente

Ortiz Triviño está en un proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez, ni mucho menos cuál será el porcentaje estimado de dicha calificación sea el 20%, por lo que, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 17: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si los demandantes han vivido épocas de angustia, de llanto o de tristeza con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor Vicente Ortiz Triviño, por lo tanto, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 18: A la compañía aseguradora no le consta directa o indirectamente si las condiciones de vida de los demandantes se han visto alteradas con ocasión al accidente de tránsito que sufrió el señor Vicente Ortiz Triviño, por lo que, le corresponde acreditarlo a la parte actora de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 19: A mi representada no le consta directa o indirectamente si el señor Vicente Ortiz Triviño tuvo que someterse *“a múltiples medicamentos debido al fuerte dolor y a la sangre que perdió en el siniestro, además, tuvo que soportar intervenciones quirúrgicas debido a la fractura radio distal”*, en particular, al señor Vicente solo se le realizó una intervención quirúrgica y fue dado de alta al día siguiente del accidente, esto es el 21 de diciembre de 2023, por lo tanto, las demás circunstancias que presuntamente afectaron su salud, deberán ser probadas por la parte actora, de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

FRENTE AL HECHO 20: A mi prohijada no le consta directa o indirectamente si los demandantes no han recibido ninguna indemnización, por lo que, le corresponderá acreditarlo de conformidad con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el expediente no se visualiza ningún medio de prueba que permita acreditar lo referido en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1 “DECLARATORIA”: Me opongo rotundamente a la declaración de responsabilidad toda vez que la parte demandante no ha acreditado ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad, en especial, que el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023 ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que al no haberse demostrado el nexo de causalidad no es posible declarar responsable a la entidad y mucho menos afectar la Póliza No. 1507223000670 debido a que no se han cumplido las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2 “CONDENA”: Me opongo a la condena de cualquier perjuicio en razón a que la parte demandante no ha demostrado cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad, ni mucho menos que esta sea atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali. Así mismo, no ha acreditado cada uno de los perjuicios que alega la parte actora, por lo que, ante la ausencia probatoria no es posible emitir una declaratoria de condena y mucho menos afectar la Póliza de Seguro No. 1507223000670.

Debe precisarse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora solo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, el cual está sujeto a las distintas condiciones de la Póliza, como por ejemplo que no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal, todo sin perder de vista que la obligación del asegurador por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que tratándose del contrato del amparo de la responsabilidad civil extracontractual, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad de la entidad asegurada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.3 “CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena, toda vez que no hay una declaratoria de responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se han demostrado cada uno de los perjuicios solicitados, no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado y no se han cumplido cada una de las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro, las cuales, en virtud del artículo 1044 del Código de Comercio son oponibles todas las excepciones al beneficiario que ejerce la acción directa que trata el artículo 1133 del mismo Código.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.4 “INTERESES MORATORIOS”: Me opongo rotundamente a la declaratoria de esta pretensión, en cuanto la obligación para la compañía aseguradora nace en el momento en que se realice el siniestro, es decir, en el momento que se declare que el Distrito de Santiago de Cali es responsable extracontractualmente por los daños causados a los demandantes. En este sentido, al ser este el objeto del litigio y al no existir una sentencia en firme, no es posible pretender intereses moratorios sobre una obligación que aún no ha nacido a la vida jurídica.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.5 “COSTAS DEL PROCESO”: Me opongo a la prosperidad de esta condena en virtud de que no se ha proferido un fallo en contra de las demandadas, no se ha demostrado ningún gasto procesal y mucho se ha acreditado la temeridad o mala fe.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.6 “PERJUICIOS MORALES”: Me opongo rotundamente a la condena de perjuicios morales en razón a que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023 ocurrió por una causa imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, así mismo, tampoco ha acreditado la existencia objetiva de este perjuicio, toda vez que no aportó ninguna calificación de pérdida de capacidad o un dictamen pericial que permita identificar la gravedad de la lesión que supuestamente sufrió el señor Vicente Ortiz Triviño con ocasión al accidente de tránsito. Aunado a ello, la solicitud de indemnización por 60 SMMLV para cada uno de los demandantes es injustificada y exagerada, dado que están pretendiendo una indemnización propia de una gravedad de la lesión igual o superior al 30% e inferior al 40%, lo cual es claro, no es la situación que presuntamente padece el señor Vicente Ortiz Triviño quien solo tuvo una fractura de la epífisis inferior del radio con una incapacidad de 30 días.

Aunado a ello, me opongo a la solicitud indemnizatoria de los hermanos del señor Vicente, dado que esta no puede ser la misma de la víctima o de los familiares que se encuentran en el primer grado de consanguinidad (padres, hijos, relaciones conyugales o permanentes), ya que su relación con la presunta víctima se encuentra en el segundo grado de consanguinidad, lo cual para efecto del cálculo indemnizatorio, corresponde a la mitad de lo que le sea reconocido eventualmente a la víctima.

Así mismo, me opongo al reconocimiento de este perjuicio para el señor Gabriel Ángel Ortiz Triviño, quien no está legitimado por activa en razón a que no probó su grado de parentesco con el señor Vicente Ortiz Triviño, ya que no obra en el expediente su registro civil de nacimiento, único documento con el cual se puede demostrar el parentesco.

En un sentido similar, aplica la improcedencia de la indemnización frente al señor Guillermo Hernández Araña, toda vez que la parte actora no ha demostrado su relación de cercanía con el señor Vicente Ortiz Triviño, ya que, al ser una relación por afinidad, no es susceptible de presunción, sino que debe ser acreditada con otros medios de convicción, los cuales brillan por su ausencia en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto caso de una condena y que proceda el reconocimiento de este perjuicio al señor Guillermo, su relación se caracteriza por ser afectiva no familiar, por lo que la eventual indemnización deberá corresponder a las reconocidas en este nivel.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.7 “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, toda vez que la parte actora no acredita ni desarrolla cuál era la oportunidad que el señor Vicente Ortiz Triviño perdió con las supuestas acciones u omisiones del Distrito de Santiago de Cali, sino que lejos de probar sus pretensiones, lo que busca es obtener una

disminución de su carga probatoria al no poder demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Distrito de Santiago de Cali.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo el entendido que esta figura no puede convertirse en un mecanismo para declarar la responsabilidad del demandado en ausencia de la acreditación del nexo de causalidad, pues si es así, lo que procede es la exoneración de la responsabilidad. Por lo tanto, al no existir un medio de prueba que acredite dicho perjuicio no es procedente conceder a dicha pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.8 “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena en cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que este no es un perjuicio autónomo, sino que se encuentra incluido en el daño a la salud, por lo tanto, no hay lugar a reconocer una indemnización adicional. Aunado a ello, el perjuicio a la salud es reconocido únicamente a la víctima directa y no a sus familiares, por lo que, en un remoto caso solo podrá reconocerse al señor Vicente Ortiz Triviño, siempre y cuando demuestre objetivamente su existencia, lo cual es claro no ha sido probado por la parte actora, toda vez que no ha aportado ningún dictamen pericial o calificación de pérdida de capacidad que determinen la gravedad de la presunta lesión que sufrió el señor Vicente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.9 “LUCRO CESANTE”: Me opongo a la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en razón a que la parte demandante no ha acreditado que el señor Vicente Ortiz Triviño para la fecha del accidente estuviera desempeñando una actividad económica como asesor de ventas, ni ha demostrado el valor de los ingresos que recibía y que dejó de recibir como consecuencia de los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2023, por lo tanto, al no demostrarse estas circunstancias no es posible reconocer dicho perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.10 “CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA”: Reitero que me opongo rotundamente a la prosperidad de esta condena, toda vez que no hay una declaratoria de responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se han demostrado cada uno de los perjuicios solicitados, no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado y no se han cumplido cada una de las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguro, las cuales, en virtud del artículo 1044 del Código de Comercio son oponibles todas las excepciones al beneficiario que ejerce la acción directa que trata el artículo 1133 del mismo Código.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

- **EXCEPCIÓN MIXTA**

Con fundamento en la Ley 1437 del 2011, artículo 175, parágrafo 2, inciso 3, propongo la siguiente excepción con la finalidad que el despacho la declare probada mediante la figura de la sentencia

anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es preciso advertir al despacho que la parte actora ni la presentación de la demanda o en la subsanación acreditó la calidad en la que comparecía el señor Gabriel Ángel Ortiz Triviño, por lo que se configura claramente una falta de legitimación en la causa, ya que no se demostró por el medio pertinente el parentesco con el señor Vicente Ortiz Triviño, dado que en el expediente no reposa el registro civil de nacimiento del señor Gabriel Ángel Ortiz Triviño, documento único para probar el parentesco de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970.

Al respecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado que:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso (...).¹

Por lo anterior, ante la falta de acreditación del parentesco del señor Gabriel Ángel Ortiz Triviño, solicito señor Juez declare su falta de legitimación en la causa por activa y sea retirado del presente proceso de reparación directa.

• EXCEPCIONES DE FONDO

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CAUSADO

Es preciso advertir al despacho que la parte demandante no ha demostrado que el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023 ocurrió por la presencia de un hueco en la Calle 54 frente al No. 43c-45, toda vez que, los documentos aportados en la demanda no tienen el suficiente mérito probatorio para acreditar el nexo de causalidad requerido para atribuir la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. En particular, la parte actora solo allegó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630296 suscrito por el agente Hernán Cardona Giraldo, quien no fue testigo de los hechos objeto de controversia, sino que llegó al lugar 1 hora después, cuando claramente las circunstancias en que ocurrió el accidente ya habían cambiado.

A pesar de ello, el agente consigna una hipótesis del accidente basado únicamente en el dicho de la víctima, pues es claro que al no haber podido evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y

¹ Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).

lugar del accidente, solo le quedaba acudir a la narración de la misma víctima para obtener la información de lo que supuestamente originó el accidente y que quedó plasmado en el IPAT con la causal # 306 “hueco en la vía”. En este sentido, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630296 no puede valorarse como una prueba que demuestre *per se* la causa eficiente del accidente, toda vez que el agente de tránsito no percibió directamente las circunstancias en que ocurrió el accidente, por lo que sus afirmaciones tienen el carácter de una simple conjetura o especulación.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 12 de abril de 2024, ha referido que:

Es importante precisar que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.²

(Negrilla fuera del texto).

En este sentido, es claro que el IPAT no prueba por sí solo que la causa eficiente del accidente haya sido la presunta existencia del hueco en la vía, por lo que no es suficiente para acreditar el nexo de causalidad requerido para declarar la responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues reitero, se trata de meras especulaciones del agente de tránsito que no revisten el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el expediente otro medio de convicción que confirme la hipótesis aludida en el IPAT, no es posible declarar que la causa del accidente fue el hueco en la vía.

Frente al valor probatorio del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la postura jurisprudencial de los Tribunales Administrativos del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal.³

(Negrilla fuera del texto).

En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía,

² Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

³ Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicación No. 7600133301320140019801.

soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.⁴
(Negrilla fuera del texto).

Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente.⁵**
(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción que permita establecer una relación causal entre el hecho, la conducta presuntamente omisiva del Distrito de Santiago de Cali y el daño sufrido por el señor Vicente Ortiz Triviño.

Aunado a ello, es necesario recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha sido clara en establecer que para demostrar una falla en el servicio vial, no es suficiente con solo probar la existencia del hueco, sino que es necesario acreditar el nexo de causalidad entre la omisión y el daño, es decir, que el accidente efectivamente ocurrió por la presencia del hueco y no por otro factor:

La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (...) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.⁶

Siendo así, con la simple referenciación del hueco en la vía por el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no es posible atribuir la responsabilidad de lo ocurrido al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por último, es necesario indicar que la fotografía que la parte demandante allegó en su escrito de

⁴ Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

⁵ Sentencia del 30 de septiembre de 2022. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicación No. 76001333300220190026301.

⁶ Sentencia del 29 de enero de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

demanda tampoco tiene el valor probatorio para demostrar que la causa eficiente del accidente fue la presencia del hueco en la vía, toda vez que no es posible verificar que esa fotografía corresponde a la misma vía en la que ocurrió el accidente, tampoco es posible identificar la forma, fecha, condiciones y persona que tomó la fotografía, por lo que al no poder constatar dicha información no es posible que el Juez valore dicho documento al incumplir con los requisitos formales. Al respecto el Consejo de Estado ha afirmado:

*Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, **debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas**, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) **se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.***⁷

(Negrilla fuera del texto).

En la misma línea argumentativa, en sentencia del 14 de febrero de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó que:

El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales⁽²⁰⁾ y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”⁽²¹⁾. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”⁽²²⁾, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”⁽²³⁾.

*En otras palabras, **para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas***⁽²⁴⁾, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.⁸

(Negrilla fuera del texto).

En vista de lo anterior, es claro que la postura del Consejo de Estado respecto del valor probatorio de las fotografías ha sido pacífica, en el sentido que, para que puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica es necesario tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su producción. En el caso concreto, la fotografía aportada por la parte demandante no cumple con ninguna de las anteriores condiciones, por lo que no se le puede atribuir ningún valor probatorio.

⁷ Sentencia 13 de junio de 2013. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353).

⁸ Sentencia del 30 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 080012331000199912246 01(41375).

En consecuencia, ante la ausencia de medios probatorios que permitan demostrar que el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023 fue causado por una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicito al despacho que declare probada esta excepción y absuelva de toda responsabilidad a la entidad y a mi procurada.

En los anteriores términos, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

II. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

Ahora bien, contrario a lo pretendido por la parte demandante, lo que se evidencia realmente en este proceso es que el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023 fue causado única y exclusivamente por el señor Vicente Ortiz Triviño al no atender las normas establecidas por la autoridad de tránsito al momento de circular en vías residenciales, las cuales, indican que los conductores deberán reducir la velocidad a 30 km/h cuando se encuentren en dichas zonas.

En este sentido, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha definido la culpa exclusiva de la víctima como:

La violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

*La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.***⁹

(Negrilla fuera del texto)

Para el caso concreto, se configura la culpa exclusiva de la víctima, en cuanto con las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que la calle 54 frente al No. 43c – 45, lugar donde ocurrió el accidente, es una zona residencial, tal como lo indica el IPAT:

⁹ Sentencia del 4 de abril del 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222).

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD Colle 54 Frente al No 45-45 Long		3.1. LOCALIDAD O COMUNA Comuna 15	
4. FECHA Y HORA FECHA Y HORA DE OCURRENCIA 20/12/2023 17:50 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO 20/12/2023 19:00		5. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE ☐ CAÍDA OCUPANTE ☐ ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ VOLCAMIENTO ☒ OTRO ☐	
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR 6.1. ÁREA RURAL ☐ NACIONAL ☐ DEPARTAMENTAL ☐ MUNICIPAL ☒ URBANA ☐ 6.2. SECTOR RESIDENCIAL ☒ INDUSTRIAL ☐ COMERCIAL ☐ 6.3. ZONA ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐ 6.4. DISEÑO GLORIETA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUNTE ☐ INTERSECCIÓN ☐ PONTÓN ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VIA ☒ LOTE O PREDIO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TUNEL ☐ 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO ☐ VIENTO ☐ LLUVIA ☒ NORMAL ☒ NEBLA ☐		5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO VEHICULO ☐ MURO ☐ SEMAFORO ☐ TARIMA, CASETA ☐ TREN ☐ POSTE ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐ SEMOVIENTE ☐ ARBOL ☐ HIDRATANTE ☐ OTRO ☐ OBJETO FIJO ☐ BARANDA ☐ VALLA, SEÑAL ☐	
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			

En este sentido, la velocidad permitida para zonas residenciales es de 30 km/h de conformidad con la Ley 769 del 2002:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.**

(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es procedente afirmar que si el señor Vicente Ortiz Triviño hubiera transitado con la velocidad permitida para la zona residencial, hubiera podido evitar o esquivar el presunto hueco que existía en la vía, pues en el informe del IPAT se dejó la constancia de que era una zona urbana, residencial, que el clima era normal, que la vía era recta, plana, doble sentido, dos calzadas, asfalto, que la iluminación era buena y la visibilidad era normal, tal como se observa:

[illegible]

Así las cosas, es plausible afirmar que si el señor Vicente Ortiz Triviño hubiera observado las normas de tránsito hubiera contado con la posibilidad de ver el hueco con anterioridad para evitarlo o esquivarlo, y así se hubiera evitado el accidente. En este punto es importante manifestar al despacho que, la conducción de vehículos es una actividad peligrosa que impone varias cargas y riesgos para quien la realiza.

En el caso concreto, se exigía el cumplimiento de las normas de reducción de la velocidad para las zonas residenciales, lo cual, atiende a una finalidad, que es proteger a la persona que conduce para que cuente con el tiempo suficiente para reaccionar ante cualquier obstáculo que se presente en la vía sin que implique un daño para él o para otra persona. En este sentido, resulta procedente afirmar que, si la visibilidad de la vía era buena y la velocidad máxima permitida era de 30 km/h, el señor Vicente Ortiz Triviño habría tenido la capacidad de frenar, rodear o evitar el supuesto hueco en la vía, sin embargo, dicha oportunidad fue suprimida por parte de su conductor al no cumplir con las normas de tránsito.

Por lo anterior, el señor Vicente Ortiz Triviño omitió las normas objetivas de cuidado a una velocidad que no estaba permitida para la zona residencial en la que ocurrió el accidente, por lo que su imprudencia y poca diligencia fueron las creadoras del riesgo que hoy alega la parte actora, por lo tanto, al ser la víctima el creador de su propio riesgo hoy le corresponde asumir las consecuencias de su reprochable comportamiento.

En consecuencia, solicito señor juez que al encontrarse configurada el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima, absuelva de toda responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y a mi procurada.

III. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En subsidio de lo anterior, sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que el despacho considere que la parte actora ha acreditado los elementos que permiten atribuir el daño al Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá aplicar la respectiva reducción en la indemnización en proporción a la contribución en el daño por parte del señor Vicente Ortiz Triviño, quien con su conducta imprudente incumplió las normas de tránsito al conducir a una velocidad mayor a la permitida en las zonas residenciales, situación que incidió significativamente en la materialización del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente en su jurisprudencia:

El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.¹⁰

Así mismo, en distinto pronunciamiento la misma Corporación estableció que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que declaró la contribución de la víctima en la realización del daño y su grado de participación se estimó en un 50%:

Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.¹¹

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el actuar de la víctima fue determinante en la producción del daño, pues de haber actuado de forma prudente, con observancia de las normas de cuidado y de las especiales para realizar la actividad de conducción, no se hubiera producido el accidente de tránsito, por lo que resulta procedente, si el despacho declara administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad, que considere reducir la indemnización solicitada por la

¹⁰ Sentencia del 7 de abril del 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256).

¹¹ Sentencia del 24 de enero de 2019. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 43112.

parte actora en proporción a su grado de participación en el daño.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

IV. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Es menester manifestarle al despacho que la parte actora no ha acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que cualquier tipo de indemnización resultaría contraria a Derecho. No obstante, en el remoto caso que el despacho considere que la responsabilidad se encuentra acreditada, debo afirmar que los demandantes no demostraron la existencia de los perjuicios materiales e inmateriales que solicitan, pues i) no se ha allegado ningún elemento de convicción que permita acreditar la existencia y gravedad la lesión sufrida por el señor Vicente Ortiz Triviño y ii) no se ha aportado ningún medio probatorio que demuestre los daños materiales sufridos.

- **Daño moral**

La parte actora solicitó a título de perjuicios morales el valor de 60 SMMLV para cada uno de los demandantes. Frente a dicha pretensión debe manifestarse que su tasación no puede derivarse de calificaciones subjetivas realizadas por la parte actora, sino que debe basarse en factores objetivos como la gravedad de la lesión sufrida, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%, a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%, a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%, a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%.¹²

(Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte actora solicita la indemnización por concepto de perjuicios morales sin aportar un dictamen pericial o de pérdida de capacidad laboral que permita determinar la gravedad

¹² Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

de la lesión que presuntamente sufrió el señor Vicente Ortiz Triviño con ocasión al accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023, por lo tanto, ante la ausencia de un medio de convicción objetivo, no es posible acceder al reconocimiento de ninguna indemnización.

Aunado a ello, la solicitud es altamente exagerada e injustificada, ya que la parte demandante está solicitando una indemnización propia de una gravedad de la lesión igual o superior al 30% e inferior al 40%, lo cual es claro, no es la situación que presuntamente padece el señor Vicente Ortiz Triviño quien solo tuvo una fractura de la epífisis inferior del radio con una incapacidad de 30 días.

Ahora bien, frente a la solicitud indemnizatoria de los hermanos, debe advertirse que esta no puede ser la misma de la víctima o de los familiares que se encuentran en el primer grado de consanguinidad (padres, hijos, relaciones conyugales o permanentes), ya que su relación con la presunta víctima se encuentra en el segundo grado de consanguinidad, lo cual para efecto del cálculo indemnizatorio, corresponde a la mitad de lo que le sea reconocido eventualmente a la víctima, tal como se puede observar en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por otro lado, reitero que en ninguna circunstancia podrá accederse a la solicitud de daño moral del señor Gabriel Ángel Ortiz Triviño, quien no está legitimado por activa en razón a que no probó su grado de parentesco con el señor Vicente Ortiz Triviño, en este sentido, no es procedente el reconocimiento de ninguna indemnización.

En un sentido similar, aplica la improcedencia de la indemnización frente al señor Guillermo Hernández Araña, toda vez que la parte actora no ha demostrado su relación de cercanía con el señor Vicente Ortiz Triviño, ya que, al ser una relación por afinidad, no es susceptible de presunción, sino que debe ser acreditada con otros medios de convicción, los cuales brillan por su ausencia en el presente proceso. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto caso de una condena y que proceda el reconocimiento de este perjuicio al señor Guillermo, su relación se caracteriza por ser afectiva no familiar, por lo que la eventual indemnización deberá corresponder a las reconocidas en este nivel.

- **Daño a la vida en relación**

La parte demandante solicitó el reconocimiento del daño a la vida por un valor de 60 SMLMV para cada uno de sus integrantes, al respecto, es preciso indicar que no es posible entender este daño como un perjuicio autónomo que otorga el derecho de una indemnización, toda vez que el Consejo de Estado ha sido claro en afirmar que los daños derivados de una lesión como los psicológicos, comportamentales y biológicos propiamente, está incluidos en el daño a la salud y solo da lugar a una indemnización para la víctima directa de la lesión:

*La Sala Plena de la Sección Tercera adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad sicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada “daño a la salud”. Esta categoría solamente es aplicable en casos en que se solicite la indemnización de perjuicios provenientes de lesiones físicas, únicamente para la víctima directa del daño. En ese sentido, comparte esta Sala la conclusión a la que llegó el a quo, dado que solo se puede reconocer frente a la afectación que se genere como consecuencia de la enfermedad o accidente que refleje alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona, que se encuentre probado en el proceso y se concede única y exclusivamente a favor de la víctima directa; incluso, su tasación se determina por su afectación corporal o psicológica, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano.*¹³

En este sentido, no es procedente que el despacho conceda esta pretensión en razón a que el daño en la vida de relación no es un perjuicio autónomo, sino que está incluido en el daño a la salud, el cual es reconocido únicamente para la víctima directa del accidente siempre y cuando pruebe su existencia.

Frente al daño a la salud, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de abril de 2020, radicación 05001-23-31-000-2011-00421-01 (49426), explicó que existen dos componentes del perjuicio derivado del daño a la salud, estos son: **i)** un componente objetivo (la gravedad de la lesión padecida) que se establece con el porcentaje de invalidez decretado y **ii)** uno subjetivo (la naturaleza de la lesión padecida) que permite incrementar, según la regla de excepción, el valor reconocido en el componente objetivo.

En este sentido, hay que llamar la atención que, para el caso concreto, el componente objetivo no está acreditado, dado que no obra dentro del expediente una calificación de invalidez o un dictamen pericial, con el propósito de establecer la gravedad de la lesión que presuntamente sufrió la víctima con el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023, por lo tanto, no es procedente conceder ninguna indemnización.

¹³ Sentencia del 9 de abril del 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-02 (63211).

- Pérdida de oportunidad

La parte demandante solicita como indemnización de la pérdida de oportunidad el valor de 60 SMLMV a favor de cada uno de sus integrantes. Frente a ello, es necesario afirmar que la parte actora no desarrolla ni acredita cuál era la oportunidad que el Vicente Ortiz Triviño perdió con las supuestas omisiones del Distrito de Santiago de Cali, de hecho, este título no es desarrollado en la demanda, sino únicamente es mencionando en el acápite de “declaraciones y condenas”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha definido la pérdida de oportunidad como:

*La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos **eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder** conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de **evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto**, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial.*

(...)

*La pérdida de oportunidad constituye, entonces, **una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado.***¹⁴

(Negrilla fuera del texto).

En este sentido, la pérdida de oportunidad permite que exista un grado de incertidumbre, lo cual, habilita para que la carga probatoria de la parte actora sea un poco laxa, sin embargo, requiere un elemento de certeza, y es que se acredite que el hecho dañino o la omisión disminuyó la oportunidad de la víctima de evitar el daño, para ello, es necesario demostrar que la causa eficiente del daño fue la omisión por parte de la accionada.

Para el caso concreto, dicho requisito se traduce en que los demandantes deben demostrar que la causa eficiente del accidente fue el hueco en la vía, lo cual, no ha sido acreditado con ninguna de las pruebas allegadas al proceso.

Siendo así, es evidente que la parte actora no ha acreditado que la omisión de la entidad fue la causa eficiente del accidente, por lo que, es claro que su petición de pérdida de oportunidad se justifica en su imposibilidad de demostrar el nexo de causalidad y, por ende, busca que su carga probatoria sea disminuida. Al respecto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado, en el sentido que dicha figura no puede constituirse en un mecanismo para salvarse de probar la relación de causalidad, pues ante la imposibilidad de hacerlo, lo que procede es la exoneración de la

¹⁴ Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).

responsabilidad:

La noción de pérdida de oportunidad no puede constituirse en un mecanismo que posibilite la declaración de responsabilidad del demandado en ausencia de acreditación del vínculo causal entre el hecho dañino y la ventaja inexorablemente frustrada o el detrimento indefectiblemente sufrido por la víctima, de suerte que se condene —con apoyo en la figura en cuestión— a reparar la totalidad del provecho que ya no podrá obtenerse por el perjudicado a pesar de no haber sido establecida la causalidad.

El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que “cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño.”¹⁵

(Negrilla fuera del texto).

En este sentido, el despacho no podrá reconocer el perjuicio de pérdida de oportunidad en cuanto la parte demandante no ha acreditado los elementos necesarios para ello, tal como es demostrar la relación de causalidad entre la omisión del Distrito de Santiago de Cali y la desaparición de la pérdida de oportunidad. Sin embargo, en el remoto evento en que el juez acceda a dicha pretensión, tampoco podrá reconocer la suma pretendida en razón a que este perjuicio no pretende indemnizar el valor total de la ventaja que supuestamente le fue privada, sino que busca pagar el valor que representaba la oportunidad, por lo que, no podrá ser la suma de 60 SMMLV, que es una cantidad que se le concede a las víctimas cuando presentan una gravedad de la lesión igual o mayor al 30% e inferior al 40%, sino que deberá ser un valor extremadamente inferior.

- **Lucro cesante**

Por último, la parte actora solicitó como lucro cesante el valor de \$68.772.705 pesos m/cte. a favor del señor Vicente Ortiz Triviño. Al respecto es necesario recordar que el perjuicio de lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del daño padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema

¹⁵ Sentencia del 11 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593).

de Justicia ha sostenido lo siguiente:

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”¹⁶

(Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

(...) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosíblemente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.¹⁷

(Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que es deber de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que, estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe

¹⁶ Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018.

¹⁷ Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01.

conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador **solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.***

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁸

(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no es dable reconocer el perjuicio de lucro cesante toda vez que no obra en el expediente un medio de convicción que demuestre que el señor Vicente Ortiz Triviño desempeñaba una actividad económica como asesor de ventas, mediante un contrato de prestación de servicios o laboral y que producto de ello recibía una contraprestación económica, por lo tanto, al no estar acreditado que el señor Vicente desarrollaba una actividad económica para la época en que ocurrió el accidente, no es procedente reconocer este perjuicio de carácter económico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez declare probada esta excepción.

V. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, en el caso que el despacho profiera una sentencia condenatoria, ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa a favor de los demandantes.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el enriquecimiento sin justa causa como:

***Un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. (...)** Hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el*

¹⁸ Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado.¹⁹

(Negrilla fuera del texto)

En este sentido, la condena del despacho resultaría contrario al principio general del Derecho, en razón a que se ha dejado en evidencia que no existe ninguna obligación de carácter legal o contractual en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali para asumir la responsabilidad que aquí se alega, pues ha quedado claro que el accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2023 fue ocasionado por la culpa de la propia víctima. Aunado a ello, la parte actora no ha podido acreditar la existencia y el valor de cada uno de los perjuicios que pretende, por lo que concederlos sin sustento alguno, constituiría en detrimento injustificado.

Por lo anterior, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

VI. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no es exigible la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora frente de la Póliza No. 1507223000670, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali) es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

Al respecto, en la Póliza de Seguro se pactó el siguiente objeto:

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte civil extracontractual en que salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Te a terceros, que le sean imputables a sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

En este sentido, si bien la Póliza de Seguro ampara el riesgo objeto de litigio, es necesario aclarar que para que nazca la obligación indemnizatoria en contra de mi procurada, es necesario que se haya declarado la responsabilidad civil extracontractual en su contra, lo cual no se ha hecho en el presente proceso y el despacho no tendrá argumentos jurídicos para hacerlo, toda vez que la parte

¹⁹ Sentencia del 22 de julio de 2009. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).

demandante no ha cumplido con su carga probatoria de acreditar cada uno de los elementos que constituyen la responsabilidad, en particular, no ha demostrado que el accidente del 20 de diciembre de 2023 fue originado por una conducta atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo tanto, al no acreditarse el nexo de causalidad no es posible emitir una sentencia condenatoria en contra del asegurado y mi procurada.

Así mismo, de las pruebas que obran en el proceso se evidencia que el accidente de tránsito fue causado por las conductas imprudentes y negligentes de la propia víctima, al no conducir a la velocidad permitida y no atender las condiciones actuales de la vía. En este orden de ideas, al configurarse el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, no es posible atribuirle la responsabilidad de los presuntos daños alegados al asegurado y, por ende, no es exigible la obligación indemnizatoria a mi representada en cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

VII. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507223000670

Es necesario informar al despacho que, en la Póliza de Seguro se pactó la exclusión de los siguientes riesgos, los cuales son el objeto del presente litigio y, por ende, impiden la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a mi representada, toda vez que no fue pactado como un riesgo asegurado en el contrato de seguro, observemos:

4. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA. VIBRACIÓN DEL

19. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.

20. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

En este sentido, al haberse pactado como exclusión, en el remoto escenario que a la entidad asegurada se le declare responsable por la falla en la prestación del servicio, derivado de su omisión, no será posible condenar al pago de la indemnización a la compañía aseguradora, toda vez que dicho riesgo fue expresamente excluido de la Póliza. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha definido las exclusiones como:

Aquellos «hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o

beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente»

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.²⁰

En este sentido, es importante señalar que las anteriores exclusiones están consagradas dentro de las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1507223000670, lo cual es válido de conformidad con lo señalado por la Superfinanciera en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en la que la mencionada entidad reafirmó la postura que desde el año 1996 viene adoptando, realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas deben tener, así:

1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la Póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. Adicionalmente, el Código de Comercio estable con respecto a la póliza, entendida esta como el documento que contiene el contrato de seguro, precisa en el parágrafo del artículo 1047, los elementos que hacen parte de la póliza, indicando que:

PARÁGRAFO. *En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la*

²⁰ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

Superintendencia Bancaria – hoy Superintendencia Financiera de Colombia – para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

En este orden de ideas, las exclusiones pactadas en las condiciones generales y que están contenidas en los anexos, hacen parte integrante de la póliza de seguro, sin que estas deban constar en la primera página.

Lo anterior, fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Unificación del 27 de septiembre de 2022, en la cual estableció lo siguiente:

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.²¹

En consecuencia, las exclusiones pactadas en las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 1507223000670 son eficaces, toda vez que las mismas están consignadas a partir de la primera página de la Póliza y por ende son vinculantes, en el sentido de acreditar que a mi procurada no le asiste ninguna obligación indemnizatoria.

VIII. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el juez observe las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 1507223000670, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el

²¹ Sentencia SC2879-2022. (27 de septiembre de 2022). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicación: 11001-31-99-003-2018-72845-01.

asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de \$5.000.000.000 pesos m/cte.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.- PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00		NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00		25% PERD Min 2 (SMMLV)

Dicho valor de \$5.000.000.000 pesos m/cte. se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que, es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez solicito se declare probada esta excepción.

IX. LA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA NO PUEDE EXCEDER EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora bien, sin que implique la aceptación de la responsabilidad, es necesario precisar que si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho deberá tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

Compañía aseguradora	Porcentaje de participación
Mapfre Seguros Generales	30%
Chubb Seguros Colombia	28%
Aseguradora Solidaria de Colombia	22%
SBS Seguros Colombia	20%

En ese sentido, existiendo la distribución el riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud

del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*.

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) estableció:

(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.²²

(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas

²² Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.

(Negrilla fuera del texto).

Es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitando su responsabilidad en proporción al porcentaje del riesgo asumido.

Por lo anterior, solicito señor juez declare probada esta excepción.

X. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507223000670

En el hipotético caso de una condena, es preciso advertir al despacho que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

Table with 4 columns: COBERTURAS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE. Rows include P.L.O., PREDIOS LABORES Y OPERACIONES, Responsabilidad Civil patronal, Gastos medicos y hospitalarios, Responsabilidad Civil parqueaderos, Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas, Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios, Responsabilidad Civil productos, Responsabilidad Civil cruzada.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado

23 Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martinez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.²⁴

Así las cosas, en la Póliza de Seguro No. 1507223000670 se pactó un deducible para la cobertura de predios, labores y operaciones, el cual corresponde al 25% del valor de la pérdida - mínimo 2 SMLMV, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

XI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Es necesario manifestar que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al asegurado conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y s.s., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

²⁴ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-2017²⁵ ha indicado que: *“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”*

Por lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre las partes del contrato, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil que establece:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de tal independencia en las obligaciones, es que se hace hincapié en esta formulación por cuanto el artículo 1044 del Código de Comercio faculta a la aseguradora a proponer al tercero beneficiario las excepciones y exclusiones que pudiere interponerle al asegurado o tomador del contrato de seguro, motivo por el cual, puede alegar mi representada la ausencia de cobertura ante la falta de prueba de la ocurrencia, cuantía del siniestro, las exclusiones y demás condiciones que resultaren atribuibles al presente evento.

En consecuencia, debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite y sublímite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado.

XII. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es pertinente manifestar al despacho que en el escenario de una eventual condena, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una Póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y

²⁵ Sentencia SC-20950-2017. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008- 00497-01.

a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

XIII. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Un principio que rige el contrato de seguro de daños es su carácter indemnizatorio, es decir, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que el beneficiario no puede obtener ganancia alguna por el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.²⁶

(Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”**.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la parte actora no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, dado que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago por parte del asegurado que no tiene origen en una obligación legal.

²⁶ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Por lo anterior, en vista que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la Póliza de Seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y eventualmente enriqueciendo a la parte actora.

En los anteriores términos solicito señor juez declarare probada esta excepción.

XIV. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Sin que implique la aceptación de la responsabilidad, es necesario precisar al despacho que ante una eventual condena, no es posible conceder la pretensión de la parte actora de obligar a pagar a la compañía aseguradora intereses moratorios desde el mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, toda vez que la obligación indemnizatoria de mi procurada solo surge en el momento que se declare civilmente responsable al asegurado, es decir, al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cual, es claro solo se hace en el momento de dictar sentencia.

Frente a la procedencia de los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que esta condena *“no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación”*.

²⁷.

En el caso concreto, que se trata de una obligación condicional derivada del contrato de seguro, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha sido enfática en determinar que la obligación indemnizatoria surge cuando efectivamente el riesgo se haya realizado, es decir, cuando exista una declaratoria de responsabilidad. Observemos algunos apartes de sus decisiones:

Corte Suprema de Justicia SC-52172019

“(…) Ello se explica porque, a voces de artículo 1080 del Código de Comercio «El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad».

Pero como el precepto 1077 al que esa norma remite exige la acreditación de «la ocurrencia del

²⁷ Sentencia STC8573-2020. 15 de octubre de 2020. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Radicación: 11001-22-03-000-2020-01122-01.

siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere del caso», la indeterminación de esa «cuantía de la pérdida» para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna frente a QBE Seguros S.A., pues no se presentaba – en aquel entonces – el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora) depende.

Teniendo en cuenta esas peculiaridades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resultaba viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la ejecutoria de la providencia, replicando así la solución que, de manera consciente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional. Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala, “la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación”.

(Negrilla fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia SC1256-2022

“...Sin embargo, el guarismo antes alcanzado deberá ajustarse en un doble sentido. Primero, para excluir el porcentaje correspondiente al interés legal, por no haber sido objeto de pedimento y, aunque lo hubiera sido, porque su reconocimiento sólo procede en materia de obligaciones dinerarias, lo que únicamente se alcanzará con la sentencia de condena.

«La obligación de reparar, consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil» (SC, 13 mayo. 2010, rad. n° 2001-00161-01). (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC1256-2022, 27 de mayo del 2022.)

(Negrilla fuera del texto).

Corte Suprema de Justicia SC109-2023

"Es evidente, pues, que no es apropiado confundir la mora del deudor con el daño que produce quien priva a otra persona de la disposición de su dinero, por cualquier acción u omisión constitutiva de responsabilidad extracontractual.

Quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad, o cuando las partes, autónomamente, resuelven sus conflictos a través de cualquier medio autocompositivo (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, SC109-2023, 9 de junio del 2023).

Corte Suprema de Justicia SC1947-2021

En casos como el de sub-lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

*Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, **únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por***

sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia. (...)

7. Lo hasta aquí expuesto, **impone a la Sala el deber de abandonar la tesis consistente en que, frente a la ausencia de una reclamación extrajudicial del seguro y la formulación, por ende, de la correspondiente demanda judicial, la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito, de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso.** (...)

Tal tesis, reiterada en el fallo del 9 de noviembre de 2004 (Rad. n.º 12798) y en la SC 7814 del 15 de junio de 2016 (Rad. n.º 2007-00072-01), es inadmisble, por cuanto desconoce abiertamente la norma especial del artículo 1080 del Código de Comercio que, como se vio, disciplina suficientemente la obligación accesoria del asegurador de pagar intereses moratorios, fijando con claridad el momento a partir del cual acaece su causación, razón suficiente que impedía e impide recurrir a normas generales, carácter que tenían y tienen las atrás invocadas.

Fuera de lo anterior, hay que insistir en que la constitución en mora, según la transcrita previsión del artículo 1608 del Código Civil, debe estar expresamente prevista en las normas positivas, sin que en materia de seguros haya una que imponga la satisfacción de tal formalidad en el supuesto de que el asegurador no pague la prestación a su cargo, lo que descarta la aplicabilidad de las normas en precedencia especificadas.

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, **anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.** (SC1947-2021)

(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, se afirma que es improcedente la solicitud del demandante de que se liquiden los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o desde la notificación del auto admisorio de la demanda, pues dichos intereses no se causan de manera automática y objetiva, sino que, por el contrario, deben ser valorados caso por caso y además la jurisprudencia ha afirmado que la obligación a cargo de la aseguradora sólo se cristaliza en su cuantía (art. 1077 Código de Comercio) con el fallo en firme que declara la responsabilidad del asegurado.

XV. Oponibilidad de las excepciones del contrato de seguro para el beneficiario

Es menester señalar que, dado que los demandantes ejercieron la acción directa en contra de la compañía aseguradora, consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio que establece:

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. *En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

Es procedente advertir al despacho que las excepciones relacionadas con el contrato de seguro son oponibles directamente a los demandantes en virtud del artículo 1044 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1044. *Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”*

Sobre el principio en cuestión y, en especial, sobre su aplicación en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, la doctrina, encabezada por el profesor Juan Manuel Díaz-Granados, ha dicho lo siguiente:

“(…) 4. Oponibilidad de las cláusulas

La obligación del asegurador encuentra su fuente en el contrato de seguro, circunstancia que no puede verse afectada por el hecho de que la ley conceda a la víctima una acción directa para exigir el cumplimiento de dicha obligación. En tal virtud, la víctima no puede pretender un derecho distinto del que tendría el asegurado; aquí se infiere que frente a ambos, asegurado y víctima, el asegurador tiene la facultad de oponer las excepciones propias del contrato de seguro.

Las normas atinentes al seguro de responsabilidad no previeron, al conceder la acción directa, que la oponibilidad de excepciones fuera procedente. Sin embargo, esto no se opone para que ello sea posible con base en los principios generales enunciados y también con apoyo en el artículo 1044 del Código de Comercio, aplicable sin ninguna distinción a todos los seguros. El artículo 1044 preceptúa que el asegurador podrá oponer al beneficiario (la víctima ostenta por ley tal carácter) las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado en caso de que estos sean distintos a aquel. Esta fórmula permite que el contrato brinde un mismo derecho con prescindencia de quien presente la reclamación y, de esta manera, evita que el asegurador deba repetir contra el tomador o asegurado pagos hechos al beneficiario. (...)”²⁸

En mérito de lo expuesto, solicito señor juez declare probada esta excepción.

XVI. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso,

²⁸ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 190.

que se encuentre originada en la ley o en el contrato de seguro expedido por mi procurada, incluida la de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece “(...) *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”. En este sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA

OPOSICIÓN PROBATORIA

I. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La parte demandante solicita que se invierta la carga de la prueba considerando que las demandadas se encuentran en una posición más favorable para demostrar los hechos del litigio. Al respecto, me opongo rotundamente en cuanto el Distrito de Santiago de Cali y la compañía aseguradora no cumplen con los requisitos para invertir la carga de la prueba, toda vez que: i) los demandados no tienen mejor cercanía al material probatorio, ii) no tienen en su poder el objeto de la prueba, iii) no intervinieron directamente en los hechos, iv) la contraparte no se encuentra en un estado de indefensión o incapacidad y v) el presente litigio corresponde a un régimen subjetivo de responsabilidad, de falla probada.

Para el caso concreto, la parte demandante es la única que por su cercanía con los hechos puede probar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que fue la única que los presenció y los sufrió.

Así mismo, la parte actora solicita la declaratoria de la falla del servicio, la cual, pertenece por excelencia al régimen subjetivo de responsabilidad y, por ende, le corresponde a la parte interesada probar el hecho generador, el nexo causal y el daño.

En este sentido, a la parte demandante no le asiste ninguna razón jurídica para que el despacho acceda a la inversión de la carga de la prueba, aún más considerando que, para estos casos de accidentes de tránsito por supuestos huecos en la vía, se ha consolidado jurisprudencialmente la postura de que le corresponde al interesado probar que el hueco en la vía fue la causa eficiente del accidente para que así exista la posibilidad de declarar la responsabilidad en contra de la administración.

Por lo anterior, la solicitud de la parte actora atiende más a su imposibilidad de acreditar los

elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que porque se esté en algunas de las causales del artículo 167 del Código General del Proceso.

II. FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE

Me opongo al interrogatorio del Distrito de Santiago de Cali en virtud del artículo 217 de la ley 1437 del 2011 que establece “*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”. Por lo anterior señor juez, solicito se rechace esta prueba por inconducente.

Así mismo, me opongo al interrogatorio de mi representada, toda vez que es una prueba impertinente, inconducente e inútil, ya que los hechos susceptibles del litigio no tienen que ver con la Póliza de Seguro pues son circunstancias ajenas a ella, por lo que la controversia aquí planteada no es respecto de su existencia o de las condiciones del contrato de seguro.

Por otro lado, el artículo 1046 del Código de Comercio establece que “el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión”, y en el expediente ya obra prueba de la Póliza de Seguro, por lo que, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso solicito se rechace el interrogatorio de mi procurada.

Por último, me opongo a la solicitud de interrogatorio de los mismos demandantes, en razón a que la parte actora no puede pretender construir su propia prueba con sus mismas declaraciones.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Risaralda ha negado dichas solicitudes de la propia parte con fundamento en lo siguiente:

*(...) la parte actora ha solicitado su propio interrogatorio de parte, «con el objeto de que este de mayor claridad de la relación laboral, de la subordinación y del cumplimiento de horario al cual estaba obligado por parte del contratante» frente a lo que el despacho advierte que si bien la nueva redacción del precepto contenido en el artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el primero de los mencionados preceptos no alude a que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía el dispositivo jurídico derogado, es lo cierto que ello obedece a la redacción del nuevo precepto que expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, y es claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluir esta frase en el texto modificatorio. Tan cierto es lo anterior que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo que quiere significar que ambas están ligadas y precisamente el artículo 191 numeral 2º del Código General del Proceso, señala que son requisitos de la confesión «que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria», e incluso se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que indica que sobre el particular no hubo modificaciones de tal calado que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, ello en el entendido que el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la intelección sistemática de las normas, y no entendiéndolas simplemente como contenidos inconexos o aislados, **amén que ello contravendría el principio de derecho probatorio según el cual «a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba»** (ver entre otras, sentencia del 27 de junio de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC8605-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).*

En igual sentido, el Consejo de Estado ha referido lo siguiente en su jurisprudencia:

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. **Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración.** El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, **es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC).**

Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, **es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes.** De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.²⁹

(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, solicito señor juez no acceder a las anteriores solicitudes probatorias de la parte demandante.

III. FRENTE A LOS DICTAMENES PERICIALES

Me opongo al decreto del dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito y el dictamen de calificación de pérdida de capacidad, con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso que establece:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Al respecto, si bien dicha norma contempla la posibilidad de anunciar la pericia y aportarla en el término que el juez confiera, lo cierto es que ese supuesto de hecho no se cumple para el caso en concreto, dado que la parte actora no aportó los dictámenes periciales por la falta de recursos económicos y no por insuficiencia del término como lo exige la norma. Sobre lo que pretende hacer la parte actora anunciando los dictámenes periciales de reconstrucción del accidente y de pérdida de capacidad laboral, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha dicho lo siguiente:

"... norma que estimo no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto, lo que no se predica para la demanda, de ahí que asevero, que, salvo un caso de excepción, siempre

²⁹ Providencia del 4 de abril de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

*con la demanda inicial debe ser aportado dictamen.*³⁰

(Negrilla fuera del texto).

Frente a la excepción que menciona en esa cita el profesor López Blanco dice en el pie de página No. 7 de la pág. 376 lo siguiente:

"Sería la hipótesis de que esté a punto de estructurarse un plazo de prescripción y la única forma que subsista de interrumpirlo, pues ya se agotó el del requerimiento directo de que trata el art. 94 inciso final del CGP, sea el de presentar la demanda."

Así las cosas, es claro que el artículo 227 Código General del Proceso **NO** contempló la posibilidad de anunciar un dictamen pericial cuando la parte no tuviera dinero para su contratación y/o realización, lo que se contempló fue dicha posibilidad en casos donde el término fuese insuficiente para la contratación y realización de la pericia, circunstancia que no sucede en el caso en concreto pues los demandantes todavía tenían un término holgado de caducidad y podían desplegar otras gestiones para la consecución del dictamen. En resumen, **la facultad de anunciar un peritaje sólo está consagrada para el supuesto de hecho en que el término previsto sea insuficiente, lo cual, es claro no aplica para el presente caso.**

SOLICITUDES PROBATORIAS

I. DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 junto con el condicionado general expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
2. Póliza interna expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

II. TESTIMONIALES

Solicito señor juez el testimonio del agente de tránsito Hernán Giraldo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14622436, con placa No. 499, adscrito a la Secretaría de Transito del Distrito Especial de Santiago de Cali, en razón a que fue el primer respondiente del accidente de tránsito y diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001630296, por lo que es de su conocimiento las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito.

Puede ser ubicado en la Carrera 3 #56-90, Barrio Salomia, al correo electrónico moviidad@cali.gov.co o al número 60) (2) 4184221 / (60) (2) 4184223. Sin embargo, solicito respetuosamente al despacho que en virtud del artículo 78, numeral 9 del Código General del Proceso, se conmine al Distrito Especial de Santiago de Cali para que la comparecencia del agente

³⁰ López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Págs. 375 y 376.

quede a su cargo en razón a que la Secretaría de Tránsito es una dependencia que está bajo su dirección y por ende, la búsqueda y comunicación con el agente será mucho más fácil para la entidad.

Adicionalmente, solicito señor juez se me permita realizar las preguntas pertinentes y necesarias a cada uno de los testigos solicitados por la parte actora y el extremo pasivo, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la prueba.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez citar y hacer comparecer a cada una de las personas que integran el extremo activo, para que absuelvan el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda; cuestionario que realizaré el día de la diligencia que se programe. Los demandantes podrán ser citados por conducto de su apoderado judicial.

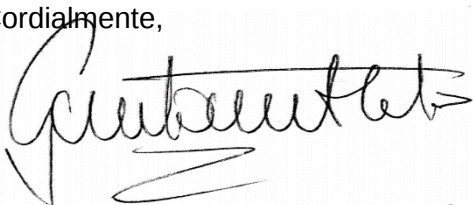
CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Copia del poder general otorgado por SBS Seguros Colombia S.A.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 junto con el condicionado general expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
4. Copia de la Póliza interna expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C.S.J.



04 JUL 2001

AA 4828015

NUMERO MIL NOVECIENTOS

DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito
Capital, República de Colombia, a
cuatro (04) de julio = = = = =

del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = =

Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó
la escritura pública que se consigna en los siguientes
términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO,
quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C.
identificado con cédula de extranjería número 306.077 de
Bogotá y manifiesto.

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación
de la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en
su condición de Presidente y por ende Representante Legal
de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere
PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,
quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle),
abogado en ejercicio, identificado con la cédula de

ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta
Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y
representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades
judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil,
comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso
administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante,
demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero
interviniente; b) Representar a la sociedad ante las
autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y
práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (B)

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisivos de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaria 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36

PC009210304

07-05-21 PC009210304

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA
INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001


CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cód. 13-22





02



4828124

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SE E NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02M10062606801PJA0529

PAGINA : 001

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : LA INTER-AMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A

N.I.T. : 08600377079

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00207247

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 839 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO IX, SE DECRETO LA APERTURA DE AGURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII-1973 NO.10782
2850	25-VI-1979	6 BOGOTA	19-VII-1979 NO.7290
783	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX-1988	36 BOGOTA	28-IX-1988 NO.2+6655
1954	20-IX-1990	24 BOGOTA	26-X-1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I-1993 NO.392974
689	6-IV-1995	24 STAFE BTA	5-V-1995 NO.491267
0004599 1995/12/23	00036 BOGOTA D.C.	00668275 1999/02/12	
0000965 1999/04/16	00036 BOGOTA D.C.	00694007 1999/08/30	
0002824 1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706250 1999/12/03	
0002824 1999/10/08	00036 BOGOTA D.C.	00706607 1999/12/06	
0003860 1999/12/30	00036 BOGOTA D.C.	00711615 2000/01/07	

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS, ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUPLI TIEMPO, CASI ITO, INCENDIO, LUCRO C SANTI, MANEJO, NAVEGACION, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS QUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C- INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36

PC009210302

07-05-21 PC009210302

SZBG90FWXT
THOMAS GREG & SONS.



02

* 4 8 2 8 1 2 5 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SE E NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

REDA 19:05:30

02N10062605301PJA0529

PAGINA = 002

NATURALES Y JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES: QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDAS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21108 DE 1927.- ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS ANONIMAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL 10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2.º DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7.º Y 8.º SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINIENEN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN RENTAS, DAR EN GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COMPRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- PERSISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES Y RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PRENDA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA O OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEMEJANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL :

* CAPITAL AUTORIZADO *

VALOR 2 \$ 5,000,004,000.00000

NO. DE ACCIONES: 600,000.00

VALOR NOMINAL = \$13,353.34000

Capital Suscrito

VALOR = 36,854,670,094.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

BOGOTÁ 36

NOTARIADO INTERMUNICIPAL TENDIENTES (TENDI) OFICINA ADMINISTRATIVA CANTON GUAYAS, GUAYAS, GUAYAS



PC009210301

07-05-21 PC009210301

BVS LU4CFGY



02



* 4 5 2 5 1 2 5 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NOROCCIDENTAL

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02N10062606001PJA0529

PAGINA : 003

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$15,854,470,084.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333,333.999

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00779140 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON LAWSON GLENN ALFRED	C.C.00000207961
SEGUNDO RENGLON GAVIATA SCHLESINGER MAURICIO	C.C.00079134208
TERCER RENGLON CALVO DEL ROSARIO JAIME	C.E.00000306077

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DEL 2001, INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 00779140 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON DEMAITRE MAX	P.000058947717
SEGUNDO RENGLON LOZANO ATUESTA SANTIAGO	C.C.00019115178
TERCER RENGLON RODRIGUEZ CARLES FRANCISCO	C.C.00019411139

CERTIFICA :

QUE POR C.R. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115.178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVENIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS

JAVIER HERNANDO CHACON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)
36

PC009210300

07-05-21 PC009210300

JMRWUJ38LQ
THOMAS GREG & SONS.



119

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NOROCCIDENTAL

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA: 19:05:31

02N10062606801PJA0529

PAGINA: 004

ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA; G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, A SU ELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN DE LAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANO AUTORIZA O PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, CIERN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JUDICIALES, ASI COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, E TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPRENDE FACULTA PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E) 36
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E) 36

PC009210299

07-05-21 PC009210299

2GCP8JQ7M4
THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

TCS

121010

AA 4828016



jurisdiccional; e) Así mismo
comprende facultad para designar en
nombre de LA INTERAMERICANA COMPANIA
DE SEGUROS GENERALES S.A. los
árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en
desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA
MINUTA PRESENTADA).- //

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado
cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),
los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)
que todas las informaciones consignadas en el presente
instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la
responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en
los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde
de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,
pero no de la veracidad de las declaraciones de los
interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el
presente instrumento por el (los) compareciente(s) y
advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de
Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre
la formalidad del registro dentro del término legal lo
aprobo (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.
Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de
2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel
notarial número(s): AA 4828015 y AA 4828016.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. (B)
36

C.E. No. 306077

NELSON MINA SANCHEZ GARCIA

NOTARIO TREINTA Y SEIS DE BOGOTA (E.)

Feb. 11

REPUBLICA DE
Javier Hernandez C
NOTA:

100 26/08
 119 29/08
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200



**NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**

Libertad y Orden

Es **SEXTA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez **(1910)** del cuatro **(04)** de julio de dos mil uno **(2001)** tomada de su original tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo numero treinta y nueve **(39)** , en nueve **(09)** folios, que tuve a la vista. Entregado en Bogotá D.C., a los nueve **(09)** días del mes de junio del año dos mil veintiuno **(2021)** con destino a **INTERESADO**.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.(E)

esp

PRIMERA COPIA
36



PC009211961

07-05-21 PC009211961

HJB5107FLV

THOMAS GREG & SONS.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, folios, certificados y documentos del archivo notarial



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 17/01/2025 09:42:46 am

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.:	140915-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	20 de junio de 1984
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	14 de marzo de 2024

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD TRADECENTER
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	6662929
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL DE MAYOR CUANTIA

Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Demanda de:JAIME ANTONIO MINA

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019

Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibagué

Inscripción: 04 de octubre de 2023 No. 1986 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
NIT: 860037707 - 9
Matrícula No.: 207247
Domicilio: Bogotá
Dirección: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1
Teléfono: 3138700

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDA COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPROMISORIAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente

Recibo No. 9755553, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825AE22MI

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

POLIZA

Hoja 1 de 6

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION

COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507223000670	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN		CIUDAD	CALI	TELEFONO	6800810
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN		CIUDAD	CALI	TELEFONO	6800810
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.		CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.		CIUDAD	N.D.	TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
7	3	2023		00:00	1	3	2023	260		00:00	1	3	2023	260
				00:00	16	11	2023			00:00	16	11	2023	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
DEPARTAMENTO : VALLE
CIUDAD : CALI



(415)7707289180029(8020)031578954856(3900)1017205479(96)20230301

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D001

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 854.794.521,00	\$ 0,00	\$ 854.794.521,00	\$ 162.410.958,00	\$ 1.017.205.479,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507223000670		108*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-322-NOV/05

NIT 891.700.037-9 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION

COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

ANEXOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT. 890.399.011-3

VIGENCIA: desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 00 horas del 16/11/2023

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Límite asegurado opera por Evento o Vigencia \$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte civil extracontractual en que salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los terceros, que le sean imputables a sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de con B. Todos los honorarios de abogado, gastos judiciales, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

Se excluye daños al vehículo transportador y daños a la carga.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$5.000.000.000 por evento o persona, y \$5.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$2.000.000.000 por evento, y \$3.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en la presente póliza, la Compañía no aplicará de garantías. Mediante particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y de la póliza, la Compañía no acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones por Responsabilidad civil cruzada. Queda excluida la responsabilidad de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma que desarrollen simultáneamente cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$5.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia. Uso de armas de fuego y errores de puntería guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2,000,000,000 evento/\$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daño emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las condiciones señaladas en el mismo y las OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. La Compañía aseguradora contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en la

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

INICIACION

COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente d Indemnización por clara evidencia de resp compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circuns indemnizará los daños causados por lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se estable Modificación del estado del riesgo. No o Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora notifique los hechos o circunstancia relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el de causalidad entre la agravación y contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la p Modificaciones a favor del asegurado. Si dura asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importesegurado los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos del Asegurado contra las per del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extra aun cuando estos no se hallen, espec modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por con o construcciones de los m inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Subl Resp \$3.500.000,00 derivada \$5.000.000,00 vigencia. (independiente de la póliza que ampara los diferentes contratos celebrados por la Entidad)

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la re Responsabilidad civil derivada del manejo manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecua y s directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos l Responsabilidad civil derivada del uso de vel actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última direc podrá ser revocada unilateralmente por menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de Los días de anti certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser rev Revocación por parte del asegurado sin pe cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO D Selección de profesionales para la de designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Hoja 6 de 6

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31578954856

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a i No obstante, lo que se diga en contrario razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguienteA aseguradorA ~~Fecha~~ de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las c Serán válidas técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31629465399

SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507223000670	1	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION		AV 2 N 10 70 DE CEN			TELEFONO	6800810
		CIUDAD		CALI		
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION		AV 2 N 10 70 DE CEN			TELEFONO	6800810
		CIUDAD		CALI		
ASEGURADO		N.D.			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.			TELEFONO	N.D.
		CIUDAD		N.D.		
BENEFICIARIO		CUALQUIER TERCERO AFECTADO			NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION		N.D.			TELEFONO	N.D.
		CIUDAD		N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
10	10	2023		00:00	16	11	2023	63		00:00	16	11	2023	63
				00:00	18	1	2024			00:00	18	1	2024	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
DEPARTAMENTO : VALLE
CIUDAD : CALI



(415)7707289180029(8020)031629465399(3900)0246476712(96)20231116

COBERTURAS

VALOR ASEGURADO

DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	25% PERD Min 2 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA DE PÉLIZA SGO 8335629

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMAY DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D00I

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 207.123.288,00	\$ 0,00	\$ 207.123.288,00	\$ 39.353.424,00	\$ 246.476.712,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 45.567.123,36	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 57.994.520,64	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 62.136.986,40	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 41.424.657,60	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507223000670	201 - 3	11*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93 AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

MODIFICACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31629465399

ANEXOS

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO, SE REALIZA LA PRORROGA DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2024.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA DEL 25% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MÍNIMO 2 SMMLV.

PRIMA NETA \$ 207.123.288.

IVA \$ 39.353.425.

TOTAL \$ 246.476.712.

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES, CONTINÚAN VIGENTES.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96


MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR



Para comprobar la autenticidad de este documento en
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
navegue hacia:

[Comprobar la autenticidad de este documento en el sitio de MAPFRE](#)
o siga este código QR en su teléfono.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

I. AMPAROS

AMPARO BÁSICO: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO POR LOS DAÑOS PATRIMONIALES Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ACUERDO CON LA LEY, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EXCLUSIONES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA, OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DERIVADO DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
3. ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO Y SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, TALES COMO:
 - INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - USO DE ASCENSORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
 - USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS (EXCLUYE DAÑOS A LA MERCANCÍA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR).
 - AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO EN SUS PREDIOS EXCLUSIVAMENTE.

- INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
 - EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS EXCLUSIVAMENTE POR EL ASEGURADO (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
 - VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
 - LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
 - LA POSESIÓN Y/O EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
 - LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS Y RESTAURANTES DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
 - CONTAMINACIÓN SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.
 - LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DEL PERSONAL DEL ASEGURADO Y DE PERROS GUARDIANES, SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL Y QUE NO PERTENEZCAN A UNA FIRMA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA.
4. ESTA COBERTURA INCLUYE EL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO BAJO LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA:
- EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 - LA DEFENSA FRENTE A RECLAMACIONES INFUNDADAS
 - GASTOS DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURADO, EXCEPTO CUANDO ESTE AFRONTE EL JUICIO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA Y ESCRITA DE LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO NO PODRÁ INCURRIR EN GASTO ALGUNO, HACER PAGOS, NI CELEBRAR ARREGLOS O LIQUIDACIONES O TRANSACCIONES CON RESPECTO A CUALQUIERA DE LAS ACCIONES QUE PUEDAN ORIGINAR Y LA OBLIGACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON ESTA PÓLIZA, SALVO LOS GASTOS RAZONABLES Y URGENTES PARA EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO.
 - LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO AFECTADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, EXCEPTO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA.

- SE DEJA EXPRESO QUE EN NINGÚN MOMENTO LA PRESENTE PÓLIZA CUBRE EL PAGO DE LA CONSTITUCIÓN DE CAUCIONES O FIANZAS.
- SI LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO, LA COMPAÑÍA SOLO RESPONDE POR LOS GASTOS DE DEFENSA EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE EN LA INDEMNIZACIÓN.

II. EXCLUSIONES

LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A RECLAMACIONES QUE SEAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONSECUENCIA DE:

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
2. RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO; EN PARTICULAR LAS RECLAMACIONES:
 - a. POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE UN CONTRATO.
 - b. POR INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLÁ DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO (COMO TAMBIÉN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL).
3. DAÑOS A O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:
 - a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ESTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPOSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
 - b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES).
 - c. SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.
4. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA. VIBRACIÓN DEL

SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTOS, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

5. ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA DECLARADA O NO, HOSTILIDADES, INVASIÓN DE ENEMIGO EXTRANJERO, GUERRA INTERNA, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL, PODER MILITAR O USURPADO, REQUISICIÓN, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL O REGIONAL, HUELGAS, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES, ACTIVIDADES GUERRILLERAS.
6. DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, RIESGOS ATÓMICOS Y NUCLEARES.
7. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
8. RIESGOS DE EXTRACCIÓN, REFINAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL, INCLUYENDO OLEODUCTOS Y GASODUCTOS; MINERÍA SUBTERRÁNEA.
9. RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EMPRESAS DEDICADAS A LA EXTRACCIÓN, FABRICACIÓN, REFINAMIENTO DE MATERIAS PELIGROSAS (ALTAMENTE INFLAMABLES, TÓXICAS O CORROSIVAS), INCLUYENDO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GASEOSOS.
10. DAÑOS OCASIONADOS POR AERONAVES O EMBARCACIONES. RESPONSABILIDAD CIVIL MARÍTIMA, RESPONSABILIDAD CIVIL FLUVIAL, DAÑOS A BARCOS, EMBARCACIONES Y SUS DAÑOS CONSECUENCIALES. RESPONSABILIDAD CIVIL AVIACIÓN Y/O DAÑOS A AVIONES.
11. DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE O AL ECOSISTEMA.
12. DAÑOS OCASIONADOS A LA PERSONA O LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO DE LOS PARIENTES DE LOS ANTES MENCIONADOS.

SE ENTIENDE POR PARIENTES: EL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
13. PERJUICIOS OCASIONADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

- 14. TRANSMISIÓN Y/O CONTAGIO DE ENFERMEDADES. DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO.**
- 15. SINIESTROS OCASIONADOS POR PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O COMPETENCIAS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO EN SUS ENTRENAMIENTOS O PREPARATIVOS.**
- 16. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS. DAÑOS PUNITIVOS Y/O EJEMPLARIZANTES.**
- 17. LA COBERTURA DE DAÑOS PATRIMONIALES PUROS, DE ERRORES Y OMISIONES, RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O) Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.**
- 18. RECLAMACIONES RELACIONADAS CON RIESGOS INFORMÁTICOS, USO Y/O TRANSMISIÓN DE DATOS (MANIPULACIÓN Y PÉRDIDA DE DATOS). DAÑOS CAUSADOS POR AFECTACIONES DE SISTEMAS DE CÓMPUTO – TRANSMISIÓN DE VIRUS, RESPONSABILIDAD CIVIL DE INTERNET Y RIESGOS CIBERNÉTICOS (CYBER RISKS).**
- 19. OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.**
- 20. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**
- 21. DAÑOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.**
- 22. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.**
- 23. SALVO QUE SE CONVENGA LA COBERTURA MEDIANTE ACUERDO PREVIO, QUEDAN EXCLUIDAS:**
 - a. LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS.**
 - b. LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.**
- 24. LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.**

25. ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LAS RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ART. 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DEL RÉGIMEN LABORAL.
26. LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DEL USO, PROPIEDAD O POSESIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE REQUIEREN DE PLACA PARA SU EMPLEO EN LUGARES PÚBLICOS.
27. LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN SEGUNDA: DELIMITACIONES

1. **DELIMITACIÓN TEMPORAL:** Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.
2. **DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA:** Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y reclamados en Colombia de acuerdo con la Ley de la República de Colombia.

CONDICIÓN TERCERA: LIMITES DE RESPONSABILIDAD

La Compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como "Límite por siniestro (o evento)" por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro.

La suma fijada en la póliza como "Limite por vigencia" será el límite máximo de Responsabilidad de la Compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o del anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIONES

1. **ASEGURADO:** Son las personas jurídicas que figuran como Asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

La persona natural que figura como Asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

2. **DEDUCIBLE:** es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del Asegurado.

3. **LÍMITE POR EVENTO:** Es la suma máxima que la Compañía paga en razón de la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado, por los perjuicios causados y amparados que correspondan a un mismo siniestro.
4. **LÍMITE POR VIGENCIA:** Es el monto máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza
5. **LUCRO CESANTE:** Para efectos de la presente póliza, es el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (tercero afectado).
6. **SINIESTRO:** Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado o la Compañía y que esté amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7. **PERJUICIO PATRIMONIAL:** Disminución real y cierta del patrimonio del Tercero Afectado como resultado del daño causado por el Asegurado y amparado en la póliza.
8. **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:** Perjuicios inmateriales que pueden afectar el ámbito social o afectivo de la persona.
9. **PREDIOS – LOCALES:** Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el Asegurado desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.
10. **TERCEROS** Es la persona natural o jurídica distinta del Asegurado, sus empleados y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil damnificada por el hecho imputable al Asegurado que genere Responsabilidad Civil.
11. **VIGENCIA DEL SEGURO:** Corresponde al periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula o Condiciones Particulares y/o especiales de la póliza.

CONDICIÓN QUINTA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1077 del Código de Comercio respecto de la obligación del Asegurado o Beneficiario de acreditar la ocurrencia del Siniestro, así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la Ley. No obstante, cuando ocurra un siniestro, el Asegurado o Beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

1. Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
3. Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizará dentro del proceso, en la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
4. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la Compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del Siniestro.

CONDICIÓN SEXTA: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del Asegurado o del Beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley. No obstante, de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- 1) Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, informando por medio escrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- 2) Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- 3) Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños.
- 4) En caso de fallecimiento, copia del certificado de defunción y/o de la autopsia de ley.
- 5) Certificaciones de la atención de lesiones corporales o incapacidad parcial o permanente, expedidas por instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.
- 6) Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente.
- 7) Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reemplazo o reparación de los bienes asegurados

afectados, reservándose la compañía la facultad de realizar y verificar las cifras correspondientes.

- 8) Comprobantes de pago, facturas o recibos de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, siempre autorizadas por la compañía.
- 9) Copia de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- 10) Copia autenticada escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles por la declaración juramentada que los testigos.
- 11) Sentencia judicial ejecutoriada o el laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del asegurado y la cuantía de los daños, si los hubiere, aunque no es de carácter obligatorio.

CONDICIÓN SÉPTIMA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía pagará la indemnización - si a ello hubiere lugar - dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

CONDICIÓN OCTAVA: REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el Límite de Responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

CONDICIÓN NOVENA: DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador está obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía le hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

CONDICIÓN DÉCIMA: CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACIÓN DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación. Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieron en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA: PAGO DE PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima y deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN

El presente contrato se entenderá revocado:

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Diez (10) días hábiles después que la Compañía haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la Compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima no devengado.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más el recargo del diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la Ley, la Compañía se subroga, hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibo" con la firma respectiva de la parte destinataria.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del Código del Comercio sobre contrato de seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C en la República de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA: COBERTURAS ADICIONALES AL AMPARO BÁSICO, PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO).

Mediante acuerdo expreso entre las partes y sujeto a que el Asegurado haya pagado la prima adicional acordada, el Asegurado queda cubierto por los siguientes amparos que se contraten expresa y específicamente y que se encuentren consignados en la carátula de la póliza, en las Condiciones Particulares o sus Anexos. Queda entendido que las condiciones especificadas en la presente póliza no modificadas por los amparos opcionales, continúan vigentes.

La contratación de cada uno de estos amparos y su valor asegurado se hará constar expresamente en la carátula de la póliza.

1. AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, LOS CUALES DEBEN SER ACREDITADOS COMO TALES.

EXCLUSIONES:

QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE AMPARO LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

- a. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
- b. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO, TENENCIA O CONTROL DE AEROPLANOS, AVIONES, EMBARCACIONES, BOTES, ETC.
- c. EMPRESAS DE VIGILANCIA.
- d. TODA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIA E INDEPENDIENTE.
- e. DAÑOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES ESTÉN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- f. DAÑOS CAUSADOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS.
- g. LA COBERTURA OTORGADA TAMPOCO SE EXTIENDE A CUBRIR RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ENTRE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

DEFINICIÓN:

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A CARGO DEL ASEGURADO Y QUE, EN VIRTUD DE UN CONTRATO, PRESTA AL ASEGURADO UN SERVICIO REMUNERADO Y BAJO SU DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.

2. AMPARO PATRONAL

AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES, POR MUERTE O LESIONES CORPORALES DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE

TRABAJO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LABORALES SEÑALADAS PARA TALES EVENTOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN EL EXCESO DEL SEGURO SOCIAL, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y AÚN EN EXCESO DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS.

EXCLUSIONES:

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LA RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- a. ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDÉMICAS O EPIDÉMICAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL.
- b. ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- c. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES.
- d. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

DEFINICIONES:

- a) **TRABAJADOR / EMPLEADO:** PARA EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES A CARGO DEL ASEGURADO Y QUE, EN VIRTUD DE UN CONTRATO, PRESTA AL ASEGURADO UN SERVICIO REMUNERADO Y BAJO SU DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN.
- b) **ACCIDENTE DE TRABAJO:** SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASIÓN DEL TRABAJO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO PROVOCADO DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DE LA VÍCTIMA.

3. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

AMPARA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR RECLAMACIONES HECHAS ENTRE LAS PARTES QUE FIGUREN Y MUESTREN LA CALIDAD DE ASEGURADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

EXCLUSIONES:

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O

COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN ENTRE SÍ LAS PERSONAS NOMBRADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES NI CUALQUIER SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- a) PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE LOS ASEGURADOS EN LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, EN LOS QUE DESARROLLAN Y REALIZAN LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- b) LESIONES O MUERTE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS ASEGURADOS

4. AMPARO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

ESTE AMPARO CUBRE, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESOS SEGUROS.

EXCLUSIONES:

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- a) LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR EN LABORES DE SERVICIO PÚBLICO
- b) LOS VEHÍCULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- c) DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- d) LA DESAPARICIÓN DE LOS VEHÍCULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

DEFINICIONES:

- a. **VEHÍCULO:** SE DEFINE COMO TODO AUTOMOTOR DE FUERZA IMPULSORA PROPIA Y QUE ESTÉ MATRICULADO Y AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, PROVISTO DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.

NO SE ENTIENDE POR VEHÍCULO EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, GRÚAS, MONTACARGAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS EQUIPOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA

- b. **VEHÍCULO PROPIO:** SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO.
- c. **VEHÍCULO NO PROPIO:** SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO.

5. AMPARO DE GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS

ESTE AMPARO CUBRE HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS MÉDICOS INMEDIATOS DE EVENTOS MENORES (ATENCIÓN DE URGENCIAS), COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LA PRESENTE COBERTURA NO SERA SUSCEPTIBLE DE DEDUCIBLE.

EL PAGO QUE SE HACE BAJO ESTE EXTENSIÓN DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA ACEPTACIÓN ALGUNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

SI LA PRESENTE COBERTURA ES AFECTADA POR UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OPERARÁ EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y DE LOS SEGUROS QUE TENGAN LOS VEHÍCULOS.

6. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

SE AMPARA, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS A UN TERCERO COMO CONSECUENCIA DE LOS DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, DISTRIBUIDOS O SUMINISTRADOS, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A

TERCEROS, ES DECIR, QUE EL ASEGURADO HAYA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DE TALES PRODUCTOS.

EXCLUSIONES:

ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO QUE TENGA SU CAUSA O ESTE RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- a) DAÑOS A LOS PRODUCTOS.
- b) RETIRADA DE PRODUCTOS. CUALQUIER VALOR, SUMA COSTO, GASTO O INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RETIRADA DEL PRODUCTO DEL MERCADO, O DE LA INSPECCIÓN, REPARACIÓN, SUSTITUCIÓN O PÉRDIDA DE USO DEL PRODUCTO Y SU EMPAQUE, TRABAJOS O SERVICIOS. ESTA PÓLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUDIERA SUFRIR EL ASEGURADO POR LA OBLIGACIÓN DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO DE LOS MISMOS.
- c) EXPORTACIONES A ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y PUERTO RICO.
- d) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN.
- e) PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.
- f) DEMORAS Y/O RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACIÓN, PÉRDIDA DE BENEFICIOS, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, EXCEPTO CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO DEL ASEGURADO.
- g) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGÚN LAS REGLAS RECONOCIDAS DE LA TÉCNICA O POR REALIZAR LA PRODUCCIÓN, ENTREGA, EJECUCIÓN O PRESTACIÓN DESVIÁNDOSE DELIBERADAMENTE DE LAS REGLAS DE LA TÉCNICA.
- h) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACIÓN, ENTREGA O EJECUCIÓN CAREZCAN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- i) QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PARA LA QUE ESTÁ DESTINADO O NO RESPONDA A LAS CONDICIONES PARA ELLO, O SEA INÚTIL PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- j) PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCIÓN.
- k) PRODUCTOS AJENOS FABRICADOS MEDIANTE UNIÓN, MEZCLA, O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DEL ASEGURADO.

7. AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

SE EXTIENDE A AMPARAR, HASTA POR EL SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO POR EVENTO Y VIGENCIA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES,

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS CON LOS BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO. LA PRESENTE COBERTURA ENTENDIDA SÓLO PARA DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS CON ESTOS BIENES.

EXCLUSIONES:

BAJO EL AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL, SE EXCLUYE LA RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- a) LOS DAÑOS DE LOS PROPIOS BIENES
- b) CUALQUIER CLASE DE HURTO SIMPLE, HURTO CALIFICADO O PÉRDIDA DE LOS BIENES
- c) BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES QUE SE ENCUENTREN BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DE VIGILANTES O CELADORES CUANDO LA ACTIVIDAD ASEGURADA SEA ESTA Y/O LA ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES, BIENES Y /O COPROPIEDADES
- d) BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO PARA O DURANTE SU TRANSPORTE, INCLUYENDO OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE
- e) BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y/O CONTROL DEL ASEGURADO PARA SER MEZCLADOS, TRANSFORMADOS, EMPACADOS O ENVASADOS
- f) DINERO, DOCUMENTOS, VALORES, TÍTULOS VALORES, JOYAS, OBRAS DE ARTE Y CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE ESTE TIPO Y LUCRO CESANTE.

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000253	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL CALI				
TOMADOR: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI NIT: 8903990113							
DIRECCION: AV 2 NORTE # 10-70		TELEFONO: 6804444	CIUDAD: CALI PAIS: COLOMBIA				
ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI		NIT: 8903990113					
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122					
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 13/DICIEMBRE/2023	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2023 HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 18/ENERO/2024		DIAS 63	PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2023 HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 18/ENERO/2024		DIAS 63	
INTERMEDIARIO ARTHUR J. GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A. ITAU CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA S.A.		CLAVE 201729 1370	% PARTICIPACION 100. 100.	COASEGURO ACEPTADO COMPAÑIA LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.			% PARTICIPACION DE SBS SEGUROS: 20.0

INFORMACION DEL RIESGO
RIESGO No. 1

DIRECCION :	AV 2 NORTE 10 - 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL	CIUDAD:	CALI
PAIS:	COLOMBIA	MODALIDAD:	POR OCURRENCIA
JURISDICCION:	COLOMBIA		
LEGISLACION:	COLOMBIA		
TERRITORIALIDAD:	MUNDIAL		
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	LIMITE EVENTO	LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$ 1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$ 1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$ 400,000,000.00	\$ 600,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 420,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$ 700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$ 500,000,000.00	\$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$ 100,000,000.00	\$ 500,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS	\$ 1,000,000,000.00	\$ 1,000,000,000.00

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	41,424,658.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:12/01/2024	BASE IMPONIBLE:	(0% 0), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	0.00
TRM: 1	VALOR IVA:	0.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
	TOTAL PRIMA :	41,424,658.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000253	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL CALI
TOMADOR: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI			NIT: 8903990113
DIRECCION: AV 2 NORTE # 10-70		TELEFONO: 6804444 CIUDAD: CALI	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI			NIT: 8903990113
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS			NIT: 1200115122



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000253	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	--	------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: AV 2 NORTE 10 - 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL	CIUDAD: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	PAIS: COLOMBIA
--	-----------------	------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS DEDUCIBLE : 5 % PERD Min 2 (SMMLV)



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL



POLIZA No. 1000253	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	--	------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: AV 2 NORTE 10 - 70 EDIFICIO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL	CIUDAD: CALI	DEPARTAMENTO: VALLE	PAIS: COLOMBIA
--	-----------------	------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS DEDUCIBLE : 5 % PERD Min 2 (SMMLV)



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000253	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL CALI
-----------------------	----------------	--	------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE REALIZA PRORROGA A PARTIR DE LAS 00:00 EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2024, SEGÚN CERTIFICADO 1 DE LA PÓLIZA LÍDER 1507223000670.

DEDUCIBLES:
TODA Y CADA PERDIDA DEL 25% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MÍNIMO 2 SMMLV.
PRIMA NETA \$ 207.123.288.
IVA \$ 39.353.425.
TOTAL \$ 246.476.712.

DEMÁS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN SIN MODIFICACIÓN.



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada